

confirmatoria de los reyes; omision que ha dado lugar al error en que varios han incurrido al considerar este libro como producto del trabajo de una persona privada, y al juzgar que carece de toda autoridad legal. En las ediciones de que tenemos noticia, posteriores á la primera, se insertaron tambien las leyes de Toro, varias pragmáticas de la reina doña Juana, y el cuaderno de la Hermandad que se formó en la junta celebrada en Torrelaguna, en el año de 1485 (1).

343. Basta, pues, esta breve noticia de una compilacion, que puede considerarse, y que en efecto ha sido considerada por algunos, como un apéndice ó suplemento del Ordenamiento de Montalvo (2).

ARTÍCULO III.

Leyes de Toro.

§ I.

Su historia.

344. La gran diferencia y variedad que habia en la inteligencia de algunas leyes, así del Fuero como de las Partidas y Ordenamientos, y la falta de disposiciones para muchos casos, producian perjuicios y gastos considerables, sucediendo á veces que un mismo negocio era resuelto de diverso modo en unos tribunales que en otros.

345. Penetradas de este mal las Córtes celebradas en Toledo en 1502, suplicaron á los Reyes Católicos que se sirvieran buscar medios de cortarle, y convencidos éstos de la justicia de su pretension, mandaron á los de su Consejo y Audiencia que trataran entre sí, y determinaran y declararan las leyes que estaban dudosas. Esta empresa quedó realizada en el tiempo que medió desde la conclusion de las expresadas Córtes hasta fines de 1504;

(1) Por este cuaderno de leyes de la Hermandad quedaron abolidas las anteriores. Fué aprobado por los Reyes Católicos en Córdoba, en 7 de Julio de 1486, y aunque se imprimió aparte, son muy raros sus ejemplares.

2) Las principales noticias de esta coleccion se deben al Sr. Clemencin.

pero la publicacion de las leyes se dilató, primero por la ausencia de D. Fernando y despues por la muerte de doña Isabel. Las Córtes de Toro, celebradas en 1505 para jurar por reina á Doña Juana, la suplicaron que, puesto que las citadas leyes habian sido hechas y ordenadas con gran cuidado, y vistas y aprobadas por sus padres, tuviese á bien mandar publicarlas y guardarlas. Así se verificó en el mismo año, mandándose que fueran tenidas como leyes generales de Castilla, y que se publicaran en la forma acostumbrada para que llegasen á noticia de todos. Esto es lo esencial que se deduce de la pragmática que vemos al frente de esta compilacion, firmada por el Rey Católico, como administrador y gobernador de estos reinos en ausencia de Doña Juana (1).

346. Se ve, pues, que aquí no se trató de formar, ni un código uniforme á semejanza de las Partidas, ni una coleccion de leyes como en los ordenamientos anteriores. El objeto de las ochenta y tres de Toro fué dirimir las disputas á cada paso suscitadas sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislacion.

347. Acaso no siempre consiguieron su objeto; acaso algunas veces complicaron la jurisprudencia en vez de simplificarla, siendo tambien un hecho indudable que bajo sus auspicios tomaron extraordinario incremento ciertas instituciones nada ventajosas al país, entre las que pueden en primera línea figurar los mayorazgos. Sin embargo, estamos muy distantes de negar, por otra parte, su utilidad y su importancia, sobre todo por contenerse en ellas las disposiciones más capitales del derecho patrio. Haremos el análisis sucinto de cada una de estas leyes, aún de aquellas que no se hallan vigentes en la actualidad.

(1) En las Córtes de Toro se dió la última mano á las leyes ordenadas en Toledo, y parece que uno de los consejeros que tomó más parte en este arreglo, fué el licenciado Tello. Los demás fueron el obispo de Córdoba, presidente del Consejo; los doctores Carvajal y Palacios Rubios, y los licenciados Zapata, Mújica, y de Santiago. La causa de no aparecer la firma de Palacios Rubios al pié de la pragmática, fué la de hallarse enfermo al tiempo de su promulgacion.

§ II.

Análisis de las leyes de Toro.

348. La ley 1.^a fijó el orden de prelación entre los cuerpos legales, y quitó la fuerza obligatoria que en ciertos casos se había concedido con muy mal acuerdo á las opiniones de varios jurisconsultos (1).

La 2.^a impone la obligación de estudiar las leyes de ordenamientos, pragmáticas, Partidas y Fuero Real, á todos los que estuviesen ejerciendo ó hubieren de ejercer cargos de justicia.

Las dudas á que podía dar lugar la ley del Ordenamiento de Alcalá, respecto á la solemnidad del testamento, son resueltas por la 3.^a de Toro, al disponer que el número de testigos exigidos por aquella, se entienda para el testamento nuncupativo, pero que en el escrito hayan de intervenir á lo ménos siete, y además un escribano. Se corrige también lo dispuesto por las leyes de Partida en cuanto al testamento del ciego y á los codicilos, y se manda que en éstos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento abierto. A los condenados por delito á muerte natural ó civil, y al hijo que tiene la edad suficiente para testar, aunque se halle bajo la patria potestad, se les concede el derecho de hacer testamento ó codicilo ó cualquiera otra última voluntad, corrigiendo de este modo las disposiciones prohibitivas del derecho romano y de las leyes de Partida (leyes 4.^a y 5.^a). Los ascendientes legítimos han de suceder *ex testamento y abintestato* á sus descendientes, cuando éstos no tengan hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de les heredar; á los descendientes se les deja la libre disposición del tercio, y se manda observar lo dispuesto en esta ley, salvo en aquellas poblaciones en que rige el fuero de troncalidad (ley 6.^a). Según la ley de Partida, los hermanos concurrían con sus padres

(1) En 1499, imitando los Reyes Católicos lo que en otro tiempo había establecido el emperador Valentiniano III, respecto á los escritos de los célebres jurisconsultos Papiniano, Ulpiano, Gayo, Modestino y Paulo, mandaron por una ordenanza que, á falta de ley, se siguieran las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad. Esto es lo que con mejor acuerdo vino á derogar la ley de Toro.

á la sucesión intestada del hermano: la ley del Fuero Real llamaba á la sucesión del hijo solamente á los padres; la de Toro resolvió las dudas que suscitaban aquellas disposiciones contradictorias, decidiéndose por la del Fuero Real (ley 7.^a). Los sobrinos concurren con sus tíos en las sucesiones abintestato, pero los primeros suceden *in stirpes*, y los segundos *in capita* (ley 8.^a). Los hijos bastardos ó ilegítimos no pueden suceder á la madre *ex testamento ni abintestato*, teniendo ésta legítimos descendientes, excepto en el quinto que puede mandarles; mas los naturales y espúrios son preferidos á los ascendientes, salvo si fueren de dañado y punible ayuntamiento, ó de otras sucesiones ilícitas y reprobadas que se designan en la ley 9.^a La 10 señala el máximo de la cuota que los padres pueden dejar á sus hijos ilegítimos por vía de alimentos, y si el hijo fuese natural y el padre no tuviere descendientes legítimos, concede á éste la facultad de mandarle cuanto quiera, aún teniendo ascendientes. La ley 11, al declarar quiénes son hijos naturales, modifica y corrige lo dispuesto por las leyes de Partida en este particular. Los legitimados por rescripto real no suceden con sus hermanos legítimos en los bienes de sus ascendientes, pero en la sucesión de los demás parientes obtienen iguales derechos (ley 12).

En la 13 se declara quiénes se consideran nacidos naturalmente y quiénes abortivos; declaración importante, puesto que los primeros transmiten derechos que no pueden transmitir los segundos.

En la 14 se ordena que el marido y la mujer puedan disponer libremente de los bienes ganados durante el matrimonio, disuelto que sea éste.

En la 15 se extiende al varón, la misma obligación de reservar que tiene la mujer en favor de los hijos del primer matrimonio.

En la 16 se dispone que lo que el marido mandare á la mujer en su testamento, no se la impute en la parte que debe haber por los bienes gananciales.

La institución de las mejoras, consignada en el Fuero Juzgo; abolida por los municipales, restablecida en el Real y omitida en las Partidas, es aceptada por estas leyes, que tratan de ella desde la 17 hasta la 29, señalando las personas que pueden hacerlas, en favor de quiénes, modo de realizarlas, casos en que son irrevocables, y limitaciones que tienen. La 29, señala los bienes que los descendientes han de traer á colación al hacer las parti-

ciones, y la 30 determina que todas las misas y gastos del funeral se saquen del quinto y no del cuerpo de la hacienda.

El Fuero Real había permitido testar por otro; las Partidas, siguiendo en esta parte como en tantas otras los principios del derecho romano, lo prohibieron; mas las leyes de Toro, á pesar de reconocer los fraudes y los engaños á que se halla expuesto el ejercicio de esta facultad, la confirmaron de nuevo, si bien con las limitaciones que creyeron oportunas para evitar los abusos que con frecuencia había producido, y los perjuicios á que había dado lugar, cuyo riesgo no ha desaparecido ni aún con aquellas restricciones (leyes 31 hasta la 39 inclusive).

La facultad de vincular, ya de antemano conocida, que se había ido propagando cada vez más, recibió gran ampliacion y un favor extraordinario: en su consecuencia, desde los principios del siglo XVI, el furor de los mayorazgos no halló en la legislación límite ni freno, segun la expresion de un eminente escritor de nuestra época (1). En las leyes que á ellos se refieren, se determina el modo de suceder, estableciendo el derecho de representacion y el órden adoptado para la sucesion á la Corona; se enumeran las maneras de probar esta clase de vinculaciones, siendo la primera la escritura de su institucion, juntamente con la licencia real, indispensable requisito que ha de preceder á su constitucion; se concede al fundador la facultad de revocar el mayorazgo, salvo en los casos que se marcan, idénticos á los en que pueden revocarse las mejoras; se determina que sin ningun acto de ocupacion se traspase la posesion civil y natural al inmediato sucesor, así que muera el poseedor; las fortalezas y cercas hechas en las ciudades, villas y lugares de mayorazgos, así como los edificios que se labraren en casas y lugares de los mismos, han de pertenecer al sucesor del vínculo, sin obligacion de dar parte alguna de su estimacion ó valor á las mujeres, hijos ó heredero del que los hubiere construido, disposicion de un alcance político que no se ha reconocido por todos los escritores (leyes 40 á la 46 inclusive).

Las leyes de Partida no contaban el matrimonio entre los modos de salir de la patria potestad; las de Toro ordenan que al hijo casado y velado se le considere como emancipado, y le conceden el usufructo de sus bienes adventicios (leyes 47 y 48).

(1) Jovellanos: *Informe de la Sociedad económica de Madrid.*

Los matrimonios que la Iglesia tiene por clandestinos, son justamente reprobados por la ley 49 de Toro, que impone á los contrayentes penas rigurosísimas.

De las arras, donaciones esponsalicias, limitacion de unas y de otras, y bienes de que se han de sacar las dotes y donaciones *propter nuptias* hechas por ambos cónyuges ó solamente por el marido, se trata en estas leyes, desde la 50 hasta la 52 inclusive. Las circunstancias necesarias para que la mujer pueda aceptar ó repudiar una herencia, para contraer, para presentarse en juicio, y para que tengan validez los actos en que no interviene la licencia de su marido, son objeto de la 52 y siguientes hasta la 59. En la 60 se establecen los efectos de la renuncia de gananciales hecha por la mujer. En la 61, á fin de evitar que la gran influencia del marido se haga sentir en ellas con perjuicio de sus intereses, se las prohíbe ser fiadoras por él, ni obligarse de mancomun con el mismo, salvo en el caso que en la misma ley se determina. La 62 prohíbe que la mujer pueda ser presa por deudas que no procedan de delito.

La 63, correctoria del derecho civil romano y de lo establecido en las Partidas, señala el tiempo necesario para la prescripcion de acciones. En la 64 se declara desde cuándo ha de empezar á correr el plazo concedido en las Córtes de Toledo para que los ejecutados puedan probar las excepciones que presentaren.

En la 65 se establece que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad y al contrario.

En la 66 se ordena que á ninguno se le pueda obligar á dar fianza por demanda que contra él se interponga, sin que por parte del demandante precéda informacion de testigos ó escritura auténtica.

Se prohíben por la 67 los juramentos en San Vicente de Avila, en el cerrojo de Santa Agueda, así como tambien sobre el altar ó cuerpo santo, ni en otra iglesia juradera; juramentos con que parece se queria tentar á Dios, por la creencia supersticiosa en que muchos estaban de que si el que los prestaba era culpable, Dios le castigaria quitándole la vida.

La 68 declara válida la condicion de que caiga en comiso la heredad sobre que se impusiere algun censo en el caso de que éste no se pagare en los plazos señalados.

Para poner un dique á prodigalidades sin medida que pueden

arruinar las familias, se prohíbe por la ley 69 hacer donación de todos los bienes, aunque solamente sea de los presentes.

Los retractos, que las Partidas pasaron en silencio, ocupan un lugar en estas leyes. La 70 es declaratoria de la del Fuero Real, extendiendo el derecho del pariente á retraer aún las cosas vendidas en almoneda pública. La 71 determina que cuando varias cosas de patrimonio ó de abolengo sean vendidas por un solo precio, el pariente no pueda sacar las unas sin las otras, lo cual le será permitido si se hubiesen vendido en distintos precios. La 72 dispone que la cosa vendida al fiado pueda ser retraída por el pariente, dando fianza á satisfacción del juez. La 73 permite que cuando el pariente más inmediato no quisiere usar del derecho de retracto, pueda ejercitarle el que siga en grado, y así sucesivamente, con tal que estén dentro del cuarto grado y del término legal. La 74 establece el orden de preferencia cuando concurre el pariente con el señor del dominio directo, con el superficiario ó con el comunero. La 75, que puede considerarse como creadora del retracto de comuneros, impone al que quiere retraer la parte vendida de la cosa comun, la obligación de consignar el precio en el tiempo, forma y con las solemnidades que se exigen en el retracto gentilicio.

La 76 prohíbe á la justicia que declare á ninguno por enemigo en rebeldía, sin las circunstancias que en ella se determinan.

Las leyes 77 y 78 declaran: la primera, que por delito de uno de los cónyuges, no ha de perder el otro sus bienes, ni la mitad de sus gananciales, y que se ha de considerar ganancial todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta el pronunciamiento de la sentencia; y la segunda, que la mujer pueda perder durante el matrimonio, á consecuencia de su delito, parte ó el todo de sus bienes dotales, gananciales, ó de cualquiera otra naturaleza.

La 79 determina que los hidalgos, exentos de prisión por deudas civiles, no lo estén cuando las deudas procedieren de delito ó cuasi-delito.

Las leyes 80, 81 y 82 tratan del delito de adulterio: prescribe la primera, que el marido haya de acusar á ambos adúlteros ó á ninguno; la segunda declara que no impide la acusación de adulterio la alegación y probanza de haber sido nulo el matrimonio, siempre que éste se hubiere contraído á la faz de la Iglesia;

la tercera, priva al marido que por autoridad propia matare á la adúltera, de los bienes dotales, que sólo ha de ganar ejecutando aquel acto por autoridad de la justicia.

La 83, última de todas, impone penas á los testigos que falsamente depusieren en causas criminales.

349. Cualquiera que sea el juicio que se forme de estas leyes, es preciso reconocer que ocupan un lugar muy señalado entre nuestros cuerpos legales; que su conocimiento es absolutamente necesario al magistrado y al jurisconsulto; que siempre ha sido grande su autoridad en la práctica, y que ninguna otra colección española ha tenido tantos comentadores. Antonio Gomez entre los antiguos, y Llamas y Molina entre los modernos, son quienes más se han distinguido en este trabajo; sin embargo, en la nota hacemos indicación de todos ellos (1).

(1) DIEGO DE CASTILLO, natural de Molina, doctor en ambos derechos, y comentador de las Partidas, según D. Nicolás Antonio, fué el primero que glosó las leyes de Toro, publicando su obra en 1527: *Commentaria in leges Taurinas*.

MIGUEL DE CIFUENTES, á quien ya hemos nombrado al hablar del Ordenamiento Real, dió á luz en Salamanca, en 1536, y reimprimió en Medina del Campo, un tratado con el título de *Nova lectura seu declaratio legum Taurinarum*, que se publicó nuevamente en 1546, según dice don Nicolás Antonio, con el título de *Glosa al cuaderno de las leyes nuevas de Toro*.

JUAN LOPEZ DE PALACIOS RUBIOS, jurisconsulto distinguido, catedrático de derecho canónico en Salamanca y Valladolid, oidor de la Chancillería de esta ciudad, y que tuvo gran parte en la revisión de las leyes de Toro, escribió unas glosas, *Glossemata legum Tauri*, publicadas en Salamanca en 1542.

FERNANDO GOMEZ ARIAS, natural de Talavera, imprimió en Alcalá de Henares en 1545, sus comentarios á las leyes con este título: *Subtilissimum, et valde utilem glossam ad famosissimas, subtiles, et necessarias, ac quotidianas leges Tauri*.

ANTONIO GOMEZ, natural de Talavera, catedrático de derecho civil en la Universidad de Salamanca, consagró toda su vida á la enseñanza del derecho, y escribió unos comentarios á las leyes de Toro, que se publicaron en aquella ciudad en 1555 con este título: *Antonii Gomezii ad leges Tauri commentarium absolutissimum*. Don Nicolás Antonio hace grandes elogios de este jurisconsulto, y su obra fué por largo tiempo una de las más usadas por los abogados y profesores de derecho. Diego Gomez Cor-

350. Estas leyes se hallan insertas en la Recopilacion, código que va á ser objeto de nuestro artículo siguiente.

ARTÍCULO IV.

Historia de la Nueva Recopilacion.

351. La ilustre reina doña Isabel la Católica no habia quedado satisfecha de las colecciones de leyes y pragmáticas formadas durante su reinado, y estaba convencida de la necesidad de reunir las todas en un solo cuerpo en que se ordenaran con más precision y método, declarando las dudosas y suprimiendo las su-

nejo, nieto de Gomez, escribió tambien y publicó unas *Adiciones* á aquel comentario. Antonio Gomez es además autor de un libro que lleva el título de *Variarum resolutionum juris civilis, communis et regii libri III*.

MÁRCOS SALON DE PAZ, natural de Búrgos, y por eso llamado tambien Búrgos de Paz, abogado de Valladolid, dió á luz en esta ciudad sus comentarios: *Ad leges Taurinas insignes commentarii*.

LUIS VELAZQUEZ DE AVENDAÑO, catedrático de Alcalá y despues abogado de Valladolid, escribió una glosa á las expresadas leyes, que se publicó en Toledo en 1588: *Glossa Taurinarum legum*.

JUAN GUILLEN DE CERVANTES, natural de Sevilla, doctor y catedrático de derecho canónico en la Universidad de la misma, y procurador en las Córtes celebradas en Madrid en 1586, reinando Felipe II, compuso tambien unos comentarios á las diez y seis primeras leyes de Toro, que se imprimieron en Madrid en 1594 con el siguiente título: *Prima pars commentariorum in leges Tauri*.

TELLO FERNANDEZ, natural de Mérida, abogado de la Chancillería de Granada, comentó las treinta y ocho primeras leyes de Toro, excepto la primera y segunda, sobre las que guardó silencio. Su obra salió á luz por primera vez en Granada en 1566, y se reimprimió en Madrid en 1595. Se intitula *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo leges Tauri*.

Despues de estos escritores, no puede decirse con propiedad que haya habido otros comentadores de estas leyes hasta fines del último siglo, en que D. Juan Alvarez Posadilla, fiscal del crimen en Valencia, publicó sus *Comentarios á las leyes de Toro, segun su espíritu y el de la legislacion de España*.

En el presente siglo, el doctor en ambos derechos de la Universidad de Alcalá, D. Sancho Llamas y Molina, consejero de Hacienda, ha escrito y publicado un *Comentario crítico-jurídico-literario á las ochenta y tres leyes de*

pérfluas, para evitar contradicciones en las sentencias de los tribunales y gastos á los litigantes. Mas el encargo de hacer esta reforma, que ella no habia podido llevar á cabo por causa de sus enfermedades y graves ocupaciones, lo dejó á su esposo, á su hija y demás testamentarios, llevando su prevision hasta el punto de mandar que para este objeto se formara una junta compuesta de un prelado y de otras personas doctas. Así consta de su codicilo, otorgado en Medina del Campo en Noviembre de 1504; pero los deseos de esta gran princesa no fueron cumplidos, y el reino continuó rigiéndose por los mismos cuerpos legales.

352. Los pueblos, sin embargo, conocian la necesidad de este trabajo, y las Córtes de Valladolid de 1523, intérpretes de sus opiniones, lo manifestaron así en una peticion en que hacían ver que no estaban bien compiladas las leyes del Fuero y de los Ordenamientos, y si alteradas y no fielmente copiadas las que el doctor Montalvo habia reunido en su coleccion. Mas no habiendo tenido resultado esta súplica, se reiteró en las Córtes de Madrid en 1534, pidiéndose que de los capítulos que en ellas se acordaran y de los que se hubieran provisto en las anteriores, se hicie-

Toro. Esta obra, sin duda más prolija de lo necesario, y en la cual entra el autor con frecuencia en digresiones á veces inoportunas, sin que por otra parte tenga siempre toda la claridad y método que deberian apetecerse, es, sin embargo, en concepto nuestro, de todas las publicadas hasta entonces, la más digna de ser consultada. El comentador da en ella señaladas muestras de sus conocimientos nada comunes en el derecho español y romano, la enriquece con gran copia de doctrinas, se hace cargo de todas las cuestiones de alguna importancia, las resuelve por lo general con juiciosa crítica, y en una palabra, sus comentarios pueden reputarse además como un compendio sucinto de todo cuanto se ha escrito sobre las leyes de Toro.

Este jurisconsulto es tambien autor de una *Disertacion histórico-crítica* sobre la edicion de las Partidas hecha por la Academia de la Historia.

Por último, el ilustrado jurisconsulto y publicista D. Joaquin Francisco Pacheco, autor de varios notables tratados de derecho, dejó escritos los *Comentarios á las veinticuatro primeras de estas leyes*, que se han publicado el año de 1876, en union con los de las leyes restantes, que para completar aquella obra habia escrito tambien el distinguido abogado del Colegio de Madrid, Sr. Gonzalez Serrano.

ran leyes, reuniéndolas en un volumen con las del Ordenamiento, enmendadas y corregidas éstas. Aun hubo necesidad de insistir en lo mismo en las Cortes de Valladolid de 1544, que recomendaron eficazmente la impresion de la coleccion de leyes ordenadas despues de la muerte de la reina Doña Isabel por el doctor Galindez Carvajal (1).

353. No obstante, ya ántes de las últimas Cortes habian sido nombrados para redactar la recopilacion, el doctor Lopez Alcocer, y despues Guevara y Escudero; pero á consecuencia del fallecimiento de estos jurisconsultos, así como tambien por el del monarca, quedaron suspendidos los trabajos. Felipe II mandó continuarlos, encargándolos al licenciado Arrieta, individuo del Consejo, que los adelantó mucho, y á su muerte fué reemplazado por el doctor D. Bartolomé Atienza, que fué quien concluyó la obra en 1562.

354. Mientras tanto los procuradores del reino instaban por su pronta publicacion, y así aparece de las peticiones elevadas al rey por las Cortes de Madrid de 1552; de Valladolid de 1555; de otras de Madrid de 1558; de las de Toledo de 1559, y por último, de las de Madrid de 1563, en cuya peticion 23 se dice, *que se publique la Recopilacion que entiende el reino tiene acabada Arrieta*.

355. Por fin, en 1567 recibió fuerza y autoridad legal por una cédula de Felipe II, que va al frente de ella, en la que se manifiestan los motivos que tuvo el rey para publicarla. La multitud y diversidad de leyes, pragmáticas y ordenamientos; la variacion y mudanzas que en aquéllas habia habido; lo mal sacadas que muchas están de sus originales; las dudas y dificultades que suscita su diferente inteligencia; su inoportunidad para aquella época, por más que fuesen oportunas al tiempo de su promulgacion; el no estar algunas ni impresas ni incorporadas en otras leyes, faltándoles el órden y autoridad que necesitarian, y última-

(1) De la peticion de estas Cortes se deduce que el doctor Carvajal tenia ya formada una recopilacion de leyes, y tal era el concepto público de que gozaba este jurisconsulto, que los procuradores del reino suplicaron al monarca que encargara al Consejo su revision, y que se imprimiera en seguida, pues *si esto que dejó fecho é ordenado se perdiese, no habrá persona de tantas calidades que así lo trabajase.....*

mente, las instancias y súplicas de los procuradores á Cortes, tales son las causas de su formacion que la citada pragmática refiere.

356. Este código se dividió en nueve libros, subdivididos en títulos y en leyes, y ha sido objeto de varios comentarios, ya generales, ya parciales, de diversos jurisconsultos. Los principales y más extensos de todos son los de Alfonso de Acevedo, que han sido los más consultados y los que mayor reputacion han tenido en el foro. No han faltado, sin embargo, distinguidos jurisconsultos que han formado de ellos un juicio poco ventajoso. Tanto de estos comentarios, como de otros ménos conocidos y no tan completos, damos abajo noticia (1).

(1) ALFONSO DE ACEVEDO, natural de Plasencia, nunca desempeñó cargos públicos, pero se dedicó con la mayor constancia al cultivo de la jurisprudencia. La obra que citamos en el texto fué publicada en latin con el título de *Commentaria juris civilis in Hispaniae regias constitutiones (Nueva Recopilacion dictas)*. Le sorprendió la muerte ántes de dar á luz el sexto y último volumen, mas suplió esta falta Vicente Cisternes, quien tambien hizo imprimir el índice correspondiente á todos los tomos. Estos se publicaron primeramente por separado y en diferentes años, á contar desde el 1583 hasta el de 1598 en que falleció el autor. Despues se han hecho otras reimpressiones, algunas en el extranjero. Este jurisconsulto es además autor de un tratado con el título de *Additiones ad Curiam Pisanam*, y de otro con el de *Consilia XI*. La censura de los doctores Asso y de Manuel es poco favorable á este letrado.

LUIS VELAZQUEZ DE AVENDAÑO, citado ya en el artículo anterior, es tambien autor de unos comentarios á la Nueva Recopilacion, impresos en Madrid en 1593, segun dice D. Nicolás Antonio, aunque advierte que él nunca llegó á verlos. Esto mismo confirma Franckenau, ó sea D. Lúcas Cortes. Escribió además un tratado sobre censos.

ANDRÉS DE ANGULO, natural de Córdoba, publicó en Madrid en 1585, y reimprimió despues en 1592 con algunas adiciones, sus comentarios sobre las leyes del tit. VI, lib. IV, que tratan de las mejoras: *Commentaria ad leges regias meliorationum*.

PEDRO GONZALEZ DE SALCEDO, alcalde de casa y córte en tiempo de Felipe IV, publicó la primera parte de una obra con el título de *Analecta juris sive ad Hispanas leges in illarum novissima compilatione novissime auctas, et Philippi IV, Hispaniarum regis sacro jussu, necnon doctissimorum senatorum D. Josephi Gonzalez et D. Ferdinandi Pizarro et Orellana, cura et studio in unum collectas, collectanea et commentaria*.

ALFONSO DE NARBONA, natural de Toledo, se consagró con tanta asidui-

357. Con la publicacion de este código no se remediaron los males de que los procuradores se quejaban. Estos habian deseado un sólo código metódico y sencillo; las leyes recopiladas dejaron vigentes códigos anteriores: se habian quejado de que muchas leyes del Ordenamiento de Montalvo estaban corrompidas y trun-cadas; en la nueva Recopilacion se notaron tambien estos defectos: notáronse en ella igualmente poco orden y método, graves errores, oscuridad en gran parte de sus leyes, y contradiccion entre otras muchas (1). Esto hizo ver la necesidad de reformar la Recopilacion, lo que se verificó al fin en tiempo de Carlos IV, como hemos de ver en uno de los artículos siguientes.

dad al estudio del derecho, que ántes de cumplir treinta años publicaba su obra intitulada: *Commentaria in III partem novae Recopilationis legum Hispanice, sive in leges sub unoquoque novae Recopilationis titulo quaternionibus duobus ultimis additas*. Se imprimió en Toledo, en 1623 ó en 1624.

FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, natural de Trujillo, provincia de Honduras, en la América del Norte, escribió comentarios *In aliquas leges Recopilationis regni Castellae*. Se publicaron en Sevilla en 1620, y en Madrid en 1648.

JUAN DE MATIENZO, natural de Valladolid, desempeñó en el Perú elevados cargos judiciales. Su obra *Commentaria Joannis Matienzo, Regii senatoris in cancellaria Argentina regni Peru in librum quintum recollectionis legum Hispanice*, fué impresa en Madrid por primera vez en 1580.

TOMÁS CARLEVAL, del Consejo de Nápoles, escribió un tratado sobre varias cuestiones de derecho: *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellae*.

GASPAR DE BAEZA trató de la ley recopilada que prohíbe que las hijas sean mejoradas por causa de dote.

JUAN GUTIERREZ, jurisconsulto aventajado, autor de varias obras de derecho civil y canónico, escribió la que lleva por título *Practicarum questionum civilium libri IV, super novae collectionis Hispanice leges*. Los primeros libros se publicaron por primera vez en Salamanca en 1589.

(1) La misma cédula que va al frente de la Novísima Recopilacion, manifiesta los defectos de la primera, expresándose de este modo: «Pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista y sólo sí en parte socorrida la necesidad de un código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen bajo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpétuas publicadas desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido orden y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se in-

ARTÍCULO V.

Colecciones de Fueros provinciales en esta época.

358. ARAGON.—Los fueros posteriores á la coleccion formada en tiempo de D. Martin, se habian ido colocando en ella sin orden y sin método, resultando de esta suerte una compilacion confusa, en que se hallaban mezcladas leyes derogantes y derogadas; las que estaban en observancia, y las que habian caido en desuso, tanto por ser impracticables sus disposiciones como por haber cesado la causa de su establecimiento. En semejante estado, las Córtes de Monzon de 1533 manifestaron al emperador Carlos V la necesidad de una reforma, y este monarca, accediendo á su peticion, nombró varias personas para que la llevaran á efecto. No obstante, aquel proyecto no se realizó hasta que el principe D. Felipe, en las Córtes de 1547, celebradas en la misma villa, comisionó á varios individuos de su consejo y á otras personas inteligentes, elegidas entre los diversos estados del reino. Los comisionados formaron la coleccion, dividiéndola en tres partes, en la siguiente forma: La primera parte comprendia los fueros que estaban vigentes, y constaba de nueve libros: en la segunda se incluyeron las costumbres observadas en el reino y que se habian reunido tambien con el nombre de *Observancias* en la época anterior; y en la tercera, los fueros que habian caido en desuso, con objeto de que pudieran examinarlos los hombres estudiosos.

359. En 1664 se hizo otra edicion de los fueros, que todos los autores han considerado como la más interesante, y en la que se insertaron tambien los actos de las últimas Córtes.

En 1727, D. Diego Franco de Villalba publicó una nueva edicion de los fueros y observancias, siguiendo distinto orden y método, é ilustrándola con notas y observaciones; y últimamente se

corporaron en unos, leyes pertenecientes á otros, segun la materia de las disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveido en cada una, y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales.